



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA**



PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO NAVARRO LLINAS

DEMANDADO. EUCLIDES ENRIQUE CORONADO ARAGON

**PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SABANALARGA**

MOTIVO: RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JUAN CARLOS CERÓN DIAZ

RADICACIÓN: 45.278 LIBRO 114 FOLIO:121

CODIGO: 08638318900120150018901

BARRANQUILLA, FEBRERO 19 DE 2024

45.280



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA**



RADICACIÓN: 45.278 LIBRO 114 FOLIO:121

CODIGO: 08638318900120150018901

Dr. JUAN CARLOS CERÓN DIAZ

INFORMAN QUE EL PRESENTE PROCESO LE CORRESPONDIÓ POR
REPARTO Y CONSTA DE

EXPEDIENTE DIGITAL

BARRANQUILLA, FEBRERO 19 DE 2024

P/P PIEDAD PINEDA SUESCUN

WILLIAM PACHECO BARRAGAN

SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA



Página 1

Fecha: 16/02/2024 8:58:42 a. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

NÚMERO RADICACIÓN: **08638318900120150018901**

CLASE PROCESO: QUEJA

NÚMERO DESPACHO: 000 SECUENCIA: 4718368

FECHA REPARTO: 16/02/2024 8:58:42 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO: JUAN CARLOS CERÓN DIAZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	3757199	JESUS	NAVARRO LLINAS	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	5141828	ENRIQUE EUCLIDES	CORONADO ARAGON	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	7489689	ALVARO	ANGILO PALACIO	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	3757244	GUSTAVO ADOLFO	CUENTAS BERDUGO	DEFENSOR PRIVADO

3ec01450-9873-4217-ae78-ffdfc82615e9

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE
SERVIDOR JUDICIAL

Ejecutivo hipotecario RAD: 2015-189.

Jose Amado Alvarez Salazar <jmado2008@hotmail.com>

Lun 18/12/2023 11:29

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Sabanalarga <j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (152 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA.pdf;



José Amado Álvarez Salazar

Abogado Titulado
Universidad

Dir. Calle 25 N° 18 – 44 Cel. 301 382 37 77 Email: jmado2008@hotmail.com
Sabanalarga – Atlántico

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.

E.

S.

D.

REF: Ejecutivo hipotecario de **JESUS ANTONIO NAVARRO LLINAS** contra señor **EUCLIDES CORONADO ARAGON.**

RAD: 2015-189.

JOSE AMADO ALVAREZ SALAZAR, identificado con la cedula número 8.646.339 de Sabanalarga, y tarjeta profesional número 174.083 del C.S.J, como apoderado judicial del señor **JESUS ANTONIO NAVARRO LLINAS**, mediante el presente escrito manifiesto a usted que presento **Recurso de Reposición y en Subsidio el de Queja** contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2023, el cual salió por estado el día 13 de diciembre de 2023, para que se revoque dicho auto por ser violatorio al debido proceso establecido en el artículo 29 y 229 de la constitución política de Colombia, el cual sustento de la siguiente manera:

1. La señora juez, primera civil del circuito actúa como juez y parte, al justificar que la petición presentada por el señor **EUCLIDES CORONADO ARAGON**, este dirigida al juzgado segundo promiscuo del circuito, aduciendo que este proceso de inicio en este juzgado, pero se le olvida mencionar que el poder otorgado al apoderado del señor **EUCLIDES** esta dirigida a este despacho, por lo tanto al realizar esta solicitud ante la **fundación Liborio Mejía**, esta induciendo a un error tanto al juzgado como a dicha fundación, ya que los hechos relacionados no tienen relación o se asemejan al proceso de la referencia, ya que los montos a la época que se realizó la solicitud no concuerdan en nada.
2. Que se niega el recurso de apelación aduciendo las causales del 321 del código general del proceso, pero desconoce que este auto es totalmente ilegal, y viola el debido proceso establecido en el artículo 29 y 229 de la constitución política de Colombia, ya que este juzgado desconoce y justifica que dicha petición este dirigida al juzgado segundo y no a este juzgado primero civil del circuito, y además con cifras falsas como la acreencia de este juzgado que al momento de la solicitud de insolvencia estaba aprobada en la suma de \$220.000.000, este juzgado no tuvo en cuenta que en dicha solicitud no se encuentra verificado que el conciliador y el que el deudor presentó informe detallado de acuerdo con lo establecido en el artículo 539 del C.G.P. e inclusive ha expresado, de acuerdo al numeral 3 del mencionado artículo, desconocer alguna información, con relación a lo analizado por la conciliadora puede ser verificada o informada por los acreedores en la audiencia de negociación de pasivos, e igualmente conciliada.
3. En dicha solicitud aporta bajo la gravedad de juramento que posee un terreno rural de matrícula inmobiliaria número **045-49791** y que si avaluó es de **\$40.000.000**, siendo esto una falsedad porque en el **2022** el este inmueble tenía un avaluó catastral de **\$71.030.000**, y un avaluó comercial de **\$425.000.000** millones como consta el avaluó realizado y ordenado por este juzgado y el cual se abstuvo de darle tramite, violando esta información aportada el **Decreto 2420 de 2015**.
4. **4-**El proceso se adelantó con total ausencia del acreedor hipotecario, generando con ello la nulidad de toda la actuación posterior a la aceptación de la petición de insolvencia, del acuerdo de pagos aprobado el 11 de noviembre de 2022.



José Amado Álvarez Salazar

Abogado Titulado
Universidad

Dir. Calle 25 N° 18 – 44 Cel. 301 382 37 77 Email: jmado2008@hotmail.com
Sabanalarga – Atlántico

5. 5-En la relación de ingresos se le pone la suma de **\$3.000.000** millones de pesos siendo esto una falsedad, ya que una persona con un bien avaluado en **\$425.000.000** y de actividad ganadera no puede recibir una suma de ingreso tan baja, y ponen de egresos o gastos de subsistencia la suma de \$1.700.000 no metiendo el mantenimiento del a finca o terreno urbano de propiedad del señor **EUCLIDES CORONADO ARAGON**.
6. En el resuelve del auto donde admiten la insolvencia del señor **EUCLIDES CORONADO** en el numeral tercero se le ordena presentar una relación actualizada de ñas deudas a su cargo lo cual no realizo, ya que para la fecha de dicha aceptación esta deuda ya se encontraba con una liquidación en firme por valor de **\$220.000.000** millones.
7. Ahora al aceptar este juzgado la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, y al estar el escrito dirigido al juzgado segundo promiscuo del circuito constituye una nulidad procesal derivadas del artículo 29 obligan de manera directa y preferente suponiéndose a las disposiciones legales, y viola el **Decreto 2420 de 2015**.
8. Solicito señor juez, se revoque el auto de fecha 10 de octubre de 2023 y en su defecto se ordene seguir el trámite del proceso.

Atentamente,



JOSE AMADO ALVAREZ SALAZAR
C.C. N° 8.646.339 de Sabanalarga
T.P. N° 17.4083 del C. S. de la J.



Oficio No.049
Sabanalarga 16 de Febrero de 2024

HONORABLE:
MAGISTRADO JUAN CARLOS CERON DIAZ
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL FAMILIA
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO:	08-638-31-89-001-2015-00189-00
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO NAVARRO LLINAS
DEMANDADO:	EUCLIDES ENRIQUE CORONADO ARAGON
LINK EXPEDIENTE:	08638318900120150018900EuclidesCoronadoSuspendido

Por medio del presente notifico a usted la providencia de fecha 09 de febrero de 2024, dictada dentro del asunto de la referencia, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

(...) *“PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las copias digitalizadas que sean necesarias para que se surta el recurso de queja interpuesto por el apoderado del ejecutante contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2023, por medio del cual el despacho resolvió no conceder por improcedente el recurso de apelación formulado contra la providencia del 10 de octubre de 2023, que suspendió el trámite del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la Ciudad de Barranquilla Sala Civil Familia, previo reparto, para lo de su competencia.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ. LA JUEZ.”

Atentamente,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 16/02/2024 8:58:42 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08638318900120150018901**

CLASE PROCESO: QUEJA

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 4718368 **FECHA REPARTO:** 16/02/2024 8:58:42 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:**

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO: JUAN CARLOS CERÓN DIAZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	3757199	JESUS	NAVARRO LLINAS	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	5141826	ENRIQUE EUCLIDES	CORONADO ARAGON	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	7469689	ALVARO	ANGULO PALACIO	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	3757244	GUSTAVO ADOLFO	CUENTAS BERDUGO	DEFENSOR PRIVADO

3ec01450-9873-4217-ae78-ffdfc82615e9

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL



REF:	PROCESO EJECUTIVO
RAD. UNICO:	08-638-31-89-001-2015-00189-00
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO NAVARRO LLINAS
DEMANDADO:	EUCLIDES ENRIQUE CORONADO ARAGON

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Informándole que el apoderado de la parte demandante mediante memorial de presentado en fecha 18 de diciembre de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto expedido el 11 de diciembre de 2023, del cual se surtió el traslado a la parte ejecutada.

Sabanalarga, Atlántico, nueve (9) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, nueve (9) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso formulado por la parte actora, contra el auto proferido el 11 de diciembre de 2023, mediante el cual el despacho decide no reponer la providencia de fecha 10 de octubre de 2023 que suspendió el trámite del proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2023, el despacho suspendió el trámite del proceso fundamentado en lo dispuesto mediante auto del 16 de

noviembre de 2022 por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía de Barranquilla, en el que dispuso aceptar e iniciar proceso de negociación de deudas solicitado por el ejecutado EUCLIDES ENRIQUE CORONADO ARAGON y ordenó suspender los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

El apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicho auto alegando en resumen una presunta serie de falsedades e inconsistencias en las declaraciones del deudor ante el Centro de Conciliación y Arbitraje, además que el auto de suspensión está dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico.

A través de auto de fecha 11 de diciembre de 2023 el despacho resolvió no reponer la providencia atacada y dispuso no conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por no encontrarse dicho auto dentro del listado decisión que son susceptibles de apelación.

Contra este último auto el apoderado del ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el funcionario que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella CGP Art. 318.

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión. En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 ibídem, se debe interponer "*con expresión de las razones que lo sustenten*". El hecho de que el operador proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que

mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

El recurso de queja previsto en el artículo 352 del CGP procede cuando el funcionario de primera instancia deniega el de apelación, es un instrumento de defensa tendiente a preservar el principio de la doble instancia, cuya finalidad gira exclusivamente en torno de si debe o no concederse la alzada, resultando ajeno al debate un pronunciamiento acerca del acierto o no del fondo de la decisión.

CASO CONCRETO

La parte actora cuestiona la providencia atacada bajo los siguientes argumentos:

"1. La señora juez, primera civil del circuito actúa como juez y parte, al justificar que la petición presentada por el señor EUCLIDES CORONADO ARAGON, este dirigida al juzgado segundo promiscuo del circuito, aduciendo que este proceso de inicio en este juzgado, pero se le olvida mencionar que el poder otorgado al apoderado del señor EUCLIDES está dirigida a este despacho, por lo tanto al realizar este solicitud ante la fundación Liborio Mejía, está induciendo a un error tanto al juzgado como a dicha fundación, ya que los hechos relacionados no tienen relación o se asemejan al proceso de la referencia, ya que los montos a la época que se realizó la solicitud no concuerdan en nada.

2. Que se niega el recurso de apelación aduciendo las causales del 321 del código general del proceso, pero desconoce que este auto es totalmente ilegal, y viola el debido proceso establecido en el artículo 29 y 229 de la constitución política de Colombia, ya que este juzgado desconoce y justifica que dicha petición este dirigida al juzgado segundo y no a este juzgado primero civil del circuito, y además con cifras falsas como la acreencia de este juzgado que al momento de la solicitud de insolvencia estaba aprobada en la suma de \$220.000.000,este juzgado no tuvo en cuenta que en dicha solicitud no se encuentra verificado que el conciliador y el que el deudor presentó informe detallado de acuerdo con lo establecido en el artículo 539 del C.G.P. e inclusive ha expresado, de acuerdo al numeral 3 del mencionado artículo, desconocer alguna información, con relación a lo analizado por la conciliadora

puede ser verificada o informada por los acreedores en la audiencia de negociación de pasivos, e igualmente conciliada.

3. En dicha solicitud aporta bajo la gravedad de juramento que posee un terreno rural de matrícula inmobiliaria número 045-49791 y que si avaluó es de \$40.000.000, siendo esto una falsedad porque en el 2022 el este inmueble tenía un avaluó catastral de \$71.030.000, y un avaluó comercial de \$425.000.000 millones como consta el avaluó realizado y ordenado por este juzgado y el cual se abstuvo de darle tramite, violando esta información aportada el Decreto 2420 de 2015.

4. El proceso se adelantó con total ausencia del acreedor hipotecario, generando con ello la nulidad de toda la actuación posterior a la aceptación de la petición de insolvencia, del acuerdo de pagos aprobado el 11 de noviembre de 2022.

5. 5-En la relación de ingresos se le pone la suma de \$3.000.000 millones de pesos siendo esto una falsedad, ya que una persona con un bien avaluado en \$425.000.000 y de actividad ganadera no puede recibir una suma de ingreso tan baja, y ponen de egresos o gastos de subsistencia la suma de \$1.700.000 no metiendo el mantenimiento del a finca o terreno urbano de propiedad del señor EUCLIDES CORONADO ARAGON.

6. En el resuelve del auto donde admiten la insolvencia del señor EUCLIDES CORONADO en el numeral tercero se le ordena presentar una relación actualizada de las deudas a su cargo lo cual no realizo, ya que para la fecha de dicha aceptación esta deuda ya se encontraba con una liquidación en firme por valor de \$220.000.000 millones.

7. Ahora al aceptar este juzgado la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, y al estar el escrito dirigido al juzgado segundo promiscuo del circuito constituye una nulidad procesal derivadas del artículo 29 obligan de manera directa y preferente suponiéndose a las disposiciones legales, y viola el Decreto 2420 de 2015.

8. Solicito señor juez, se revoque el auto de fecha 10 de octubre de 2023 y en su defecto se ordene seguir el trámite del proceso.”

Pues bien encuentra el despacho ajustada a la norma la decisión preferida el 11 de diciembre de 2023, mediante la cual se dispuso no conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto de fecha 10 de octubre de 2023, por medio del cual el despacho suspendió el trámite del presente proceso ejecutivo, en atención a que contra ese tipo de autos no procede el recurso de apelación conforme a lo establecido en el art. 321 del C.G.P.

Por tal razón y como quiera que el apoderado del ejecutante interpuso de manera subsidiaria la queja contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2023, que decidió no conceder por improcedente el recurso de apelación presentado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del CGP, será concedido, bajo los lineamientos normativos allí dispuestos, salvo la reproducción de las piezas procesales, atendiendo a la digitalización del expediente.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las copias digitalizadas que sean necesarias para que se surta el recurso de queja interpuesto por el apoderado del ejecutante contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2023, por medio del cual el despacho resolvió no conceder por improcedente el recurso de apelación formulado contra la providencia del 10 de octubre de 2023, que suspendió el trámite del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la Ciudad de Barranquilla Sala Civil Familia, previo reparto, para lo de su competencia.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2015-00189-00
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO NAVARRO LLINAS
DEMANDADO: EUCLIDES ENRIQUE CORONADO ARAGON

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d11fdb344bc2eaf62b40fe47010bdcae2c9a5f1adfa20897fd553682016f3d**

Documento generado en 09/02/2024 02:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF:	PROCESO EJECUTIVO
RAD. UNICO:	08-638-31-89-001-2015-00189-00
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO NAVARRO LLINAS
DEMANDADO:	EUCLIDES ENRIQUE CORONADO ARAGON

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Informándole que el apoderado de la parte demandante mediante memorial de presentado en fecha 18 de diciembre de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto expedido el 11 de diciembre de 2023, en el que se decidió no conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria. Además, en la presente fecha nos fue notificado por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico la providencia que admite una Vigilancia Judicial Administrativa No. 08001-11-01-001-2024-00221-00 interpuesta por el apoderado del ejecutante por una presunta mora judicial.

Sabanalarga, Atlántico, treinta (30) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, treinta (30) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Visto y verificado lo informado por secretaría consta en el expediente que aún no se ha dado traslado a la parte ejecutada del recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el art. 110, 319 y 353 del CGP.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se corra traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutada del escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ed131fa40b5ead8ef793bb0ec5312dd82a531ab90e44dcf9f522cc5cdac7ac**

Documento generado en 30/01/2024 03:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>